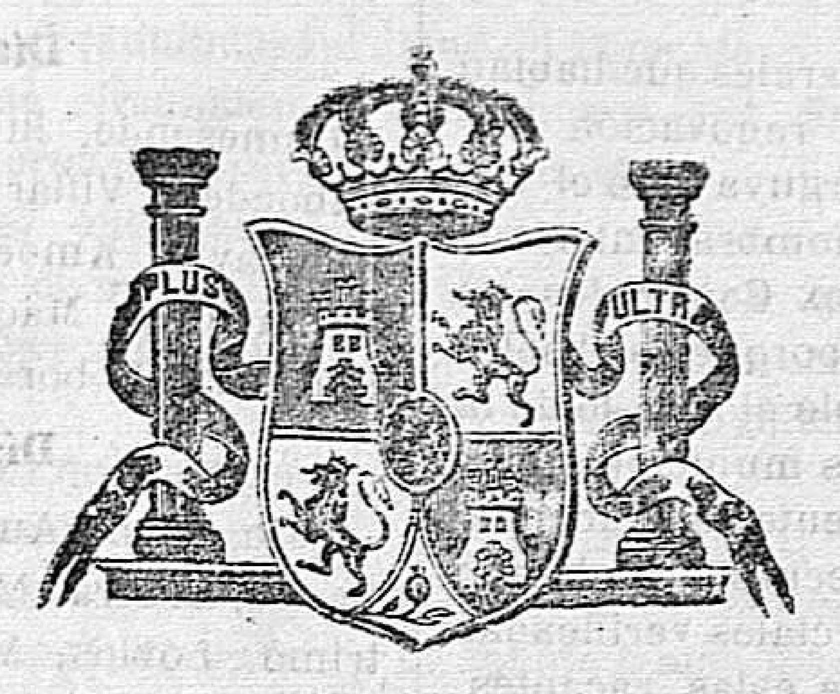
Año de 1901 — Viernes 31 de Mayo — Número 123

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—NEGOCIADO 1.°

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Viso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomesende, en nombre y representación de esta Corporación, contra la providencia de ese Gobierno de 26 de Diciembre último, revocando un acuerdo de aquel Municipio, que declaraba responsables á varios ex-Concejales de 8.777 pesetas debidas á los fondos municipales.

Sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se anuncia por el presente «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que interese el referido expediente y puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que crean necesarios dentro del plazo señalado, pasado el cual se elevarán aquellos según se ordena.

Orense 30 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Aguas

Don Benito Francia y Ponce de León, Jefe superior de Administración civil, etc., etc. y Gobernador de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. José Freijanes Fernández, vecino de esta capital, se presentó instancia en este Gobierno, en solicitud del aprovechamietno de las aguas del rio Miño, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la División de Trabajos hidráulicos del Miño, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba, número 6.

Orense 29 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

División de trabajos hidráulicos del Miño y vertientes al Cantábrico.—Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Canedo.—Aguas.

NOTA. Don José Freijanes Fernández, solicita autorización para el aprovechamiento de 1.153 litros de agua por segundo para mover un molino harinero de tres piedras, tomando las aguas del rio Miño cerca del caserío del Riveiriño, término municipal de Canedo.

La toma de aguas se establecerá en el rio Miño por medio de una presa oblícua de 75 metros de largo que apoyándose en la boca de una pesquera propiedad del solicitante, termine en la márgen derecha del rio á 200 metros próximamente del Puente allí establecido. La presa será de escollera revestida en sus paramentos con bloques y protegida aguas abajo para evitar socavaciones del fondo con un zampeado de bloques. La coronación quedará á 1'30 metros sobre el estiaje marcado con una referencia en una piedra al extremo de la pesquera.

A continuación de la presa se proyecta un canal de 8 metros de largo que conducirá las aguas al molino. Las aguas después de poner en movimiento una rueda hidráulica de eje horizontal, vuelven al rio.

Manifiesta el peticionario que es dueño de los terrenos donde proyecta establecer el molino así como de la pesquera y márgen del rio afectada con las obras.

Coruña 10 de Abril de 1901.—El Ingeniero Fermín Casares.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, A. Alvarez Cascos.—Hay un sello de la División.»

COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión, en sesión de hoy, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de la elección de Concejales de Orense, verificada el dia 5 del corriente; y

Resultando que por D. Emilio Meruéndano se ha presentado protesta de nulidad contra la referida elección, fundándose en que, si bien el Gobernador convocó al cuerpo electoral con fecha 21 de Abril para el dia 5 de Mayo, desde una á otra fecha median 15 días, la ley Municipal dice que sean 20 lo más; y en que los Concejales interinos se posesionaron el dia 18 de Abril, y desde este al 21 no transcurrieron más que 3 días, cuando debían mediar 10, por que el art. 47 de la ley Municipal dispone «que los Ayuntamientos dén cuenta de las vacantes que existan al Gobernador, el cual en el preciso término de diez días mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo».

Resultando que D. Juan M. Pastrana protestó así mismo de nulidad ante el Excmo. Ayuntamiento, fundándose en que debían elegirse once Concejales en vez de doce, por creerse dicho señor con derecho á pertenecer á la Corporación municipal de Orense, puesto que si bien ha sido declarado incompatible para el desempeño del referido cargo, por ser á la vez Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia, asegura haber renunciado en tiempo hábil el último de los citados destinos, optando por el de Concejal.

Resultando que funda también su protesta en que iguales elecciones municipales verificadas en este Ayuntamiento en Mayo de 1899, fueron anuladas, entre otras razones, por lo que expresa.

Resultando que, según el exponente, el Gobernador civil declaró que debían cesar en sus cargos los Concejales interinos nombrados en 1.° de Julio de 1899, por virtud de la nulidad de las elecciones verificadas en Mayo de dicho año; negándole facultades para ello, puesto que los interinos tenían perfecto derecho á continuar en sus puestos y presidir estas elecciones, una vez que fueron nombrados en virtud de lo prescrito en el art. 46 de la ley municipal, que dispone que, cuando el número de vacantes ascienda á la tercera parte de los Concejales que constituyen la Corporación, sean cubiertas interinamente por el Gobernador civil.

Resultando que otro de los vicios de nulidad que se consignan en la mencionada protesta, es el de haber sido convocadas las elecciones sin que transcurriese el plazo de 15 días que determina el art. 47 de la ley municipal.

Considerando: que este artículo dispone que el Gobernador mande proceder á la elección en un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20 días, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, circunstancia que se ha dado en este caso, segun consta de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en la cual aparece que el acuerdo del señor Gobernador fué transmitido el dia 18 de Abril último, desde cuya fecha hasta el 5 de Mayo han mediado 17 días; sin que sea dado pensar que la ley exije 20, puesto

que señala como mínimo el plazo de 15.

Considerando que aunque desde la fecha de posesión de los Concejales repuestos hasta la de la convocatoria no han pasado más de tres días, no por eso se infrinje lo preceptuado en el art. 47 de la ley municipal que dispone se comunique al Gobernador el número de vacantes en el preciso término de diez días, ni guarda la menor congruencia con dicho artículo por referirse á casos completamente diversos.

Considerando que el Sr. Pastrana Cid ha sido declarado incompatible en absoluto para el desempeño del cargo de Concejal, según Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Septiembre de 1898, sin que en la misma se expresase incompatibilidad del puesto de Concejal con el de Fiscal sustituto, ni se le otorgase plazo para optar por alguno de dichos destinos, los cuales estuvo desempeñando simultáneamente durante más de cuatro meses, sino que, muy al contrario, se le declaró *incompatible para el cargo de Concejal*, que tales son las palabras en que está concebida dicha disposición gubernativa.

Considerando: que aun en el caso de que esto fuese motivo de nulidad, en ninguna manera podía afectar á la elección de los 12 Concejales, y si solamente á la de los tres que fueron elegidos por el distrito del Mediodía, pues por este ha sido designado en 1897 el señor Pastrana Cid; de lo cual se desprende que semejante protesta jamás afectaría á los demás distritos que eligieron sus respectivos Concejales con entera independencia unos de otros.

Considerando que las elecciones verificadas en Mayo de 1899 no han sido anuladas ni podían serlo por esta causa, sino que la Comisión provincial y el Ministro de la Gobernación se basaron preferentemente en supuestas alteraciones del Censo electoral, y solo en obsequio á los ritualismos de la ley hicieron mención de la protesta del Sr. Pastrana; sin que en ningún caso pueda apreciar esta Comisión el valor de semejante fundamento, aun cuando las repetidas resoluciones le reconociesen sustantividad, en razón á que la Real orden de 1898, ya citada, y no la de 1899, fué la que decretó la incompatibilidad, y, por lo tanto, la cesación del Sr. Pastrana en su cargo de Concejal, volviendo á la Corporación, merced á las complacencias de un Gobernador interino, en 1.º de Julio de 1899, y no debido á los efectos de la Real orden dictada muy posteriormente.

Considerando que el Sr. Gobernador civil, al decretar la separación de los Concejales interinos nombrados en 1.º de Julio de 1899, no hizo otra cosa que dar cumplimiento á lo ordenado por el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el cual dice que «si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado»; disposición aplicable precisamente á los casos en que hayan sido anuladas las elecciones generales que habían de dar lugar á la renovación bienal, sin que se arguya que el Gobernador puede nombrar interinos á cualesquiera ex Concejales de elección popular, porque es absolutamente inaplicable el art. 46 de la ley orgánica de los municipios, por referirse únicamente á vacantes ocurridas en el decurso del bienio y á elecciones parciales verificadas á consecuencia de estas vacantes.

Considerando que el art. 47 de la ley Municipal dispone que median quince días desde aquel en que se ha comunicado la convocatoria al Ayuntamiento hasta el de la elección, y no á partir desde su publicación.

Considerando que ninguna de las razones aducidas por el Sr. Pastrana Cid se justifica con certificaciones ni copias autorizadas de documentos auténticos, sino que resultan afirmaciones completamente gratuitas según consta del expediente electoral que tenemos á la vista.

Visto, además de las disposiciones legales aludidas, el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, tambien ya citado.

La Comisión acuerda desestimar las reclamaciones formuladas contra la elección de que queda hecho mérito por D. Emilio Meruéndano y D. Juan Manuel Pastrana y en su consecuencia declarar válida la expresada elección.

Orense 30 de Mayo de 1901.—El V. P., *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica el presente acuerdo en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los interesados y demás efectos dispuestos en la Ley.

Orense 30 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

COMISION DE RECLUTAMIENTO

Circular

Señalados los días que á continuación se expresan en que los Ayuntamientos por medio de Comisionado han de presentar ante esta Comisión, sin la menor escusa ni pretexto, los expedientes de excepciones legales devueltos para ampliación, y los mozos á quienes se concedió plazo improrrogable para la comprobación de su inutilidad física y talla; encargo á los señores Alcaldes, el más exacto cumplimiento del indicado servicio á evitar los consiguientes perjuicios á los interesados.

Día 1.º de Junio.

Orense, Esgos, Coles, Mezquita, Villarino de Conso, Villamarín, Baños de Molgas, Nogueira, Canedo, Cenlle, San Ciprián, Castrelo de Miño y Melón.

Día 3.

Leiro, Carballeda de Avia, Acebedo, Freás de Eiras, Cartelle, Puentedeva, Quintela de Leirado, Celanova, San Juan de Río, Arnoya, Bola, Villameá, Villanueva de los Infantes, Merca y Cortegada.

Día 4.

Gomesende, Junquera de Ambía, Taboadela, Villar de Barrio, Beade, Ribadavia, Amoeiro, Piñor, Avión, Barbadanes, Maceda, Villardevós, Porquera, Boborás y Pungín.

Día 5.

Irijo, San Amaro, Carballino, Bande, Lobera, Maside, Beariz, Entrimo, Lóvios, Muiños, Verea, Paderne, Calvos de Randín y Moreiras.

Día 8.

Sarreaus, Blancos, Baltar, Ginzo, Villar de Santos, Rairíz de Veiga, Sandianes, Trasmiras, Teijeira, Trives, Chandreja, Castro Caldelas, Toén y Parada del Sil.

Día 10.

Montederramo, Laroco, Rua, Petín, Moreiras, Verín, Monterrey, Vega, Bollo, Padrenda, Cualedro, Castrelo del Valle y Peroja.

Día 11.

Manzaneda, Laza, Villamartín, Riós, Oimbra, Gudiña, Pereiro, Cea, Carballeda de Valdeorras, Allariz, Rubiana, Barco y Viana.

Orense 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, *Benito Francia*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Los Cuerpos de Ingenieros, que tan eficazmente sirven al progreso de los pueblos modernos, y en los que la Nación funda al presente sus más legítimas esperanzas de regeneración y de engrandecimiento, son dignos de todo género de consideraciones, que el Gobierno de S. M. desea llevar hasta el último extremo, con objeto de que reine en aquéllos esa satisfacción interior que tanto contribuye al bienestar individual y colectivo, y que tan prodigiosamente multiplica los beneficiosos resultados del trabajo.

Inspirado en esta idea, aspira el Ministro que suscribe á alejar en lo posible de dichos Cuerpos aquellas deficiencias que son triste patrimonio de las colectividades humanas, y que, aunque afortunadamente constituyen tan solo la excepción, no por eso dejan de hacer necesario el remedio.

Suele contarse entre ellas la falta de residencia en los puntos prpoios del destino que cada uno sirve, y la incompatibilidad de las funciones anejas al honroso cargo de Ingeniero, con otras que siquiera aparentemente puedan considerarse en cierta contradicción moral, que es preciso alejar por completo para que no haya quien pueda dudar en lo más mínimo de la completa imparcialidad con que en el desempeño de su cargo proceden siempre estos funcionarios del Estado.

A fin, pues, de corregir esas deficiencias allí donde existan, ó de prevenirlas para lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á los funcionarios de su dependencia, el estricto cumplimiento del art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, según el cual, los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en que desempeñen sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente, entendiéndose que el que lo verifique sin este requisito renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás resposabilidades á que haya lugar, así como también todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de los diversos Cuerpos de Ingenieros en que consigna el mismo precepto con las correcciones á que su infracción pueda dar lugar.

2.º Que se recuerde á V. I. con igual objeto el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones por las cuales está prohibido á los Ingenieros de los diferentes Cuerpos que prestan servicio al Estado dedicarse á trabajos de índole particular sin haber obtenido antes la correspondiente autorización, la cual no será concedida sino en aquellos casos en que esos trabajos no sean obstáculo para el desempeño de sus funciones oficiales ni puedan relacionarse en manera alguna con ellas.

3.º Los Ingenieros Jefes de cada servicio cuidarán de dar cuenta inmediatamente á la Dirección respectiva, y bajo su responsabilidad, de cualquiera ausencia indebida de sus respectivos subordinados.

4.º A su vez, el Ingeniero á quien con arreglo á las disposiciones legales corresponda sustituir al Jefe, no se hará cargo del servicio sin que le conste de un modo oficial haberle sido concedida á dicho Jefe del mismo la licencia ó autorización necesaria para trasladarse del punto de su residencia; y

5.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1899, según la cual deben dar conocimiento á la Dirección general de Obras públicas de todos los permisos que concedan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para ausentarse de la capital respectiva, haciéndose extensiva esta obligación á los que se concedan á los Ingenieros de los demás Cuerpos, dando de ello conocimiento á la Dirección general de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 143.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendís para circulación de mercancías;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendí para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó vendis, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el talón de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendí, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición núm. ....., fecha..... de..... de 190....., con destino á....., y el sello de la estación.

3.ª Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.ª, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendí y el funcionario que la autoriza.

4.ª Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.ª Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendí, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendí, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.ª La no presentación y entrega de las guías ó vendís determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.ª Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.ª Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tuvieran abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, al retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.ª Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y vendís de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendís y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendí, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10 La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferroviarias, pudiendo en todo tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas solicitando la demora hasta el curso próximo de la implantación del Real decreto de 26 del pasado Abril que ha reorganizado los estudios de la enseñanza de Practicantes, fundamentadas en que á la fecha de su publicación tocaban á su término los estudios correspondientes á las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que el Real decreto de referencia comience á ser aplicado desde el curso académico de 1901 á 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 10 del corriente, publicado en la «Gaceta» del 15;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Claustros de Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, procederán con toda urgencia á formar y remitir á este Ministerio los cuestionarios de temas para el ejercicio escrito de los exámenes de grados y reválidas, conforme á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento.

2.º Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, formarán asimismo los programas de ingreso en las mismas, remitiendo un ejemplar á este Ministerio una vez que hayan sido aprobados.

3.º Los Claustros de Profesores de las Facultades de Filosofía y Letras y los de Ciencias procederán inmediatamente á formar y remitir á este Ministerio los programas que han de servir de base para el cuestionario único de ingreso en la Facultad, con arreglo á lo preceptuado en el último párrafo del art. 7.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Circular

Entre las atribuciones que concede al Director general de Administración el art. 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, figura en el apartado 11 la facultad de formar la estadística general de las fundaciones particulares que existan en España, y de los bienes y propiedades que posean cada una de ellas.

La importancia de este servicio no se ocultará á la ilustración de V. S.

Tampoco se oculta á esta Dirección que para llevarlo á cabo de una manera minuciosa y exacta ha menester de enérgica perseverancia por parte de los Gobernadores civiles, Presidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia; pues estando también obligadas aquellas Corporaciones por el apartado 21 del art. 14 de la instrucción á formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en sus respectivas provincias, en esta Dirección general no consta antecedente alguno que demuestre haberse cumplido tan importante servicio.

Las ocultaciones en los bienes de la Beneficencia particular y la resistencia de algunos patronos á facilitar los datos necesarios para la formación de una estadística exacta de los recursos con que cuentan cada una de las muchas fundaciones que la inagotable caridad española creó para socorro de los necesitados, es altamente censurable, pues más parece que al valerse de esos reprobados medios, lo hagan por miras interesadas, que en beneficio de los sagrados legados de la caridad.

Más, por fortuna, están en exigua minoría esos patronos, y en cambio abundan los que se afanan con solícitos cuidados y honrada gestión por que se vean aumentadas las rentas de las grandes fortunas que pusieron bajo su custodia los fundadores de aquellas benéficas obras, amparo contra la indigencia y la desgracia.

Esta Dirección general, desoando deseando cumplir sus deberes, y contando con la ilustrada y celosa cooperación de V. S. y de la Junta de su digna presidencia, se propone dar gran impulso al desenvolvimiento de las fundaciones de la Beneficencia particular, que tanto pueden contribuir al perfeccionamiento social. Para conseguir ese fin, facilitará gustosa cuantas soluciones se le propongan por las Juntas provinciales, siempre que se encaminen á aumentar las rentas de los pobres; cortará con energía cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo; dispondrá la formación de los expedientes oportunos para agregar ó segregar unas fundaciones de otras modigcándolas en armonía con las nuevas necesidades; abrirá un registro general en la Sección de Beneficencia de esta Dirección, en donde se anoten ó inscriban las fundaciones, expresando la fortuna que cada una posea, y detallando las propiedades, ya urbanas ya rústicas que le fueron legadas, así como las láminas é inscripciones intransferibles que posean, con el fin de conocer en todo momento la importancia de cada fundación y las rentas de que dispongan, y destituirá á los Patronos, Administradores y encargados particulares de la Beneficencia que con su abandono ó negligencia perjudiquen los sagrados intereses que les fueron encomendados, ó no demuestren el celo necesario para el mejor desempeño de sus nobilísimas funciones.

Mas si dadas las múltiples ocupaciones que impone á V. S. el ejercicio de su elevado cargo, y teniendo en cuenta la importancia de las fundaciones benéficas ahí existentes, no le fuera posible prestar á este servicio toda la solícita atención que su interés reclama, ruego á V. S. que así me lo manifieste, para proponer, si necesario fuera, el nombramiento de persona apta

que, con el carácter de Delegado especial, gire en esa provincia una minuciosa visita á todas las obras pías y fundaciones particulares, á fin de aportar á este Centro los datos y antecedentes necesarios para conocer el estado de aquellos establecimientos y la forma como son administrados.

De nuevo encarezco á V. S. la necesidad de que preste preferente atención á este servicio y remita á la mayor brevedad posible á este Centro cuantos antecedentes existan en esa Junta referentes á la Estadística de la Beneficencia particular de esa provincia; y de no tenerlos todo lo preciso y completo que se requiere, reclame V. S. á las Notarías y Registros de la propiedad los informes que dispone la disposición 9.ª del art 14 de la instrucción vigente, para que los datos sobre los que se ha de formular la Estadística sean fehacientes y exatos.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 138.)

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Quintas Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que este Ayuntamiento cumpliendo lo prevenido en el art. 111 y concordantes de la ley de Reclutamiento, declaró prófugos á los mozos Magín Fernández, hijo de Clementina, natural de Quintela de Humoso; José Manuel Rodríguez Saquete, hijo de José y Mariana, natural del Castro; Tiberio Núñez Alvarez, hijo de Francisco y Dolores, natural de Sever; José María Lorenzo Alvarez, hijo de Juan y Tomasa, natural de Ramilo; y Enrique Jares Sánchez, hijo de Roque y Javiera, natural de esta villa, condenándoles á los gastos que ocasione su condución y captura y á las demás responsabilidades consiguientes.

En su virtud ordeno á los agentes de policía dependientes de mi autoridad, y encarezco a los que no lo sean, procedan á la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 113 de dicha ley.

Viana 27 de Mayo de 1901.—Antonio Quintas.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE LUGO

Don Juan V. Cernadas, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria que se insertará en el «Boletín oficial» de Orense, cito, llamo y emplazo á Eladio Prieto Rodríguez, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y Bernarda, soltero, natural y vecino de Villamartín de Valdeorras, provincia de Orense, labrador, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente de su inserción, comparezca ante esta Audiencia por la causa que procedente del Juzgado instructor de Mondoñedo se le sigue con otros por amenazas; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad su augusta madre la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de esta Audiencia con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta ciudad, por haberse dictado contra el mismo auto de prisión provisional.

Dado en Lugo á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—Juan V. Cernadas.—Agustín Vida.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago público: que en virtud de juicio ejecutivo, promovido por el Procurador Rodríguez Cobelas á nombre de doña Asunción Sanjurjo, asociada de su marido don Eduardo Torres Taboada, vecinos de la Coruña, contra Antonio Estevez Iglesias, de esta vecindad, sobre pago de dos mil pesetas, se embargó al deudor, y saca á pública subasta con rebaja del veinticinco por cien de la tasación la parte de finca urbana que se copia:

El piso principal de la casa número tres de la calle de Arcedianos de esta ciudad, que mide de extensión nueve metros noventa centímetros de largo, por cuatro metros setenta centímetros de ancho, componiéndose dicho piso de una sala, alcoba, cocina y escusado, toda ella de madera de castaño y en buen estado de conservación; lindante por el Norte con casa de los herederos de don Angel Pérez, hoy de don Juan Fuentes, Sur con más casa de don Manuel Fernández, Oeste con la de don Fidel Nóvoa Mascareñas, y la del expresado señor Fuentes, y por el Este con la indicada calle de Arcedianos, por donde tiene su entrada: su valor dos mil pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la indicada parte de casa, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el día veintidós del entrante Junio, hora de las diez, en que tendrá lugar el remate de la misma á favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que para optar á la subasta, deben los rematantes hacer el depósito que previene la Ley, y que no se suplieron los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Orense á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, Por Cuevas.

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago público: que por el Procurador Rodríguez Cobelas á nombre de don Benito Rodríguez Vázquez, vecino de la Barra, en el municipio de Coles, se presentó escrito promoviendo apeo y subsiguiente prorrateo del foral titulado «Pequeño de Outeiro», su renta anual diez ferrados de centeno que gravan sobre dos fincas rústicas al término de Outeiro en dicho distrito de Coles, y de cuya renta es dominio directo el don Benito Rodríguez.

Por tanto, llamo á los colonos desconocidos del expresado foral, para que dentro del doble término del señalado para los conocidos ó el día veinticuatro del próximo mes de Julio, hora de las once, comparezcan en esta Sala de Audiencia, por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo y con el Perito don Dosindo Rodríguez, nombrado por dicho Procurador; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, Por Cuevas.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el expediente de apeo y prorrateo del foral titulado «Fernando Alvarez», se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Su señoría, por ante mí Escribano, dijo: Que debía declarar y declara conforme con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo del foral titulado «Fernando Alvarez», á los poseedores conocidos Lorenzo Gómez, Manuel Alvarez, Crisóstomo Marzoa, Andrés Gómez, Jacobo Rodríguez, Ramón Carrasco y José Benito Gómez, y á los desconocidos y ausentes así como con el Perito nombrado, mandando que éste proceda á cumplir su cometido. Cuyo auto lleva fecha cuatro de Mayo. Y para que tenga lugar la notificación de este á los poseedores desconocidos, libro el presente en Ribadavia á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Tomás Vello Fernández, y su mujer Carmen Vidal Collarte, mayores de edad y labradores, naturales el primero de Sadurnín y la segunda de Sanín, en este partido y vecinos de dicho Sadurnín, cuyo paradero se ignora, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentren, habiendo tenido su última residencia en el referido pueblo de Sadurnín, para que dentro de diez días siguientes á la publicación de la presente en los periódicos oficiales comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye por lesiones, hurto y daños á Juana Fernández y su marido Ramón Domínguez, vecinos del expresado pueblo de Sadurnín.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial procedente á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos á su condución con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado con el indicado objeto.

Dado en Ribadavia á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Felix Quijada.

Señas de los procesados

Tomás Vello Fernández, es de estatura alta, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, barba poca, viste á estilo del país.

Carmen Vidal Collarte, es de estatura regular, delgada de cara y cuerpo, pelo, cejas y ojos castaños, viste á estilo del país.

Cédula de citación

El Sr. D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye por tentativa de robo, en casa de D. Manuel Sánchez, vecino de la Gudiña, la noche del veintiseis de Abril último, ha dispuesto se cite á medio de la presente á un individuo cuyo nombre y apellidos se ignoran, de estatura alta, delgado, con barba cerrada, que la noche indicada vestía chaqueta de paño azul, boina y alpargatas, puño de la camisa blanco con pasador redondo, y traía reloj negro, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado para ser oído en el referido sumario.

Y á fin de que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á dieciocho de Mayo de mil novecientos uno.—El Escribano, Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE A. OTERO